

dimanaran inmediatamente del Pontífice, aunque de ellas no se haga relación á Su Santidad.

18. Véase el decreto: *An decreta a sacra Congregatione emanata et responsiones quæcumque ab ipsa propositis dubiis scripto formaliter editæ, eamdem habeant auctoritatem, ac si immediate ab ipso Pontifice promanarent, quamvis nulla facta fuerit de iisdem relatio Sanctitati sue? Sac. Congregatio prescribendum censuit: Affirmative. Et facta de præmissis omnibus Smo. D. N. Pio IX Pontifici Max. per Secretarium fideli relatione, Sanctitas Sua rescripta a Sacra Congregatione in omnibus et singulis approbavit confirmavitque.* Declarando posteriormente en 8 de Abril de 1854, *Romana*, que no es necesario para el efecto que dichos decretos sean promulgados por los Obispos en sus respectivas Diócesis, sino que basta que estén contenidos en la Colección auténtica de Gardellini (1).

19. Pero se dirá ¿y la costumbre? ¿Nada podrá contra lo que acabamos de exponer? De esto vamos á tratar en el capítulo siguiente.

(1) *Decreta S. R. C. quæ, etsi non prostent in Gardelliana editione, constet tamen esse authentica, eamdem habent auctoritatem quam retinent illa, quæ leguntur in dicta editione: dummodo hæc decreta extra Collectionem Gardellinianam posita non sint opposita decretis posterioribus in eadem Collectione contentis. S. R. C. 10 Dec. 1870, Urbis, 1.*

Varios son los decretos que en el decurso de esta obra citamos que no están en la colección de Gardellini: de algunos nos consta su autenticidad; otros los citamos por la luz que arrojan y el peso que tienen, porque los vemos citados en Boletines, Revistas y Autores eclesiásticos de gran nota.

## CAPÍTULO II

### Qué fuerza tiene la costumbre en materias litúrgicas

20. Así como nada hay más vulgar que cualquiera ley humana, aún canónica, puede ser abrogada, como dice Benedicto XIV en su precioso libro *De Synodo Diœces.*, lib. XII, cap. VIII, n. 8, por contraria costumbre, que sea racional y legítimamente prescrita, así tampoco hay cosa más obvia que escudarse con la costumbre para sostener á veces grandes abusos y las cosas más extravagantes. Fácil es decir en cualquier evento: «Esta es, esta ha sido la costumbre, esto es lo que siempre se ha venido practicando.» Pero no dudamos en afirmar que muchas veces se ignora ó se quiere ignorar, lo que dicha palabra significa, porque si se atendiera á las condiciones que debe tener una costumbre para poder formar ley é inducir obligación, no se tomaría tanto en boca para apoyar con frecuencia cosas que no tienen otro origen que un reprobable descuido en las cosas del culto divino, ó bien una crasa ignorancia de las Rúbricas y disposiciones de la Iglesia ó, cuando más, unas tradiciones vagas, fundadas tan sólo en actos indiscretos.

21. Conviene, pues, no olvidar que la costumbre, para que sea legítima y propiamente tal, debe ser: 1.º Inmemorial y conforme á la razón y justicia, como se ve por la Constitución *Apostolici Ministerii* de Inocencio XIII de 23 de Mayo de 1723, párr. 22, y además por los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos de 21 de Marzo de 1665, *Cusentina*, y 21 de Noviembre del mismo año *Montis Politiani*, y otros que dicen: *Servandam esse*

*11617*  
*3.*  
*A*

*consuetudinem immemorabilem, quatenus adsit,* ó bien aprueban lo que se pide, con esta condición: *Stante immemorabili consuetudine.* 2.º Que no repugne abiertamente á las Rúbricas del Misal, Breviario, Ceremonial de Obispos, Ritual Romano, y á los decretos de la Sagrada Congregación. Y 3.º Que sea laudable, aumentando ó, á lo menos, no disminuyendo el culto de Dios. Estas son las costumbres que aprueba la Sagrada Congregación y que no quita el Ceremonial de los Obispos.

22. Ciento que puede haber costumbre contra la ley, accediendo el consentimiento del legislador; pero nunca puede haberla contra el consentimiento y voluntad permanente del mismo, pues que nunca será racional y justa una costumbre, aunque date de tiempo inmemorial, si se opone á la voluntad formal y expresa del que ha dado la ley. Y esto es cabalmente lo que sucede en la materia de que tratamos, cuando es expresísima la voluntad de la Iglesia al declarar que no puede jamás haber costumbre contra las leyes del culto divino. Veámoslo brevemente por partes.

23. Y desde luego son dignas de llamar la atención las palabras que S. Pio V pone en la Bula sobre el Misal Romano: *Mandantes*, dice, *in virtute sanctæ obedientiæ, ne in Missæ celebratione alias ceremonias vel preces, quam quæ hoc Missali continentur addere vel recitare præsumant.* Es decir, que manda rigurosamente á todos y á cada uno de los Sacerdotes, en virtud de santa obediencia, que nadie se atreva á añadir otras ceremonias y rezar otras oraciones que las contenidas en el Misal.—Y la Sagrada Congregación, en el decreto que se pone al principio del referido Misal, manda que en todo y por todo se guarden las Rúbricas del mismo, no obstante cualquier pretexto y costumbre contraria, que declara ser abuso. *Mandat Sacra Congregatio in omnibus et per omnia servari Rubricas Missalis Ro-*

*mani, non obstante quocumque prætextu et contraria consuetudine, quam abusum esse declarat.*

24. Respecto del Breviario Romano, léase lo que dice S. Pio V en la Bula citada en corroboración de lo que hemos sentado; pues prohíbe con severísimas penas el que en ningún tiempo, ni en todo, ni en parte, pueda mudarse dicho Breviario, añadiendo ó quitando algo de él: *Statuentes Breviarium ipsum nullo umquam tempore vel totum vel ex parte mutandum, vel aliquid addendum vel omnino detrahendum esse.*—Y, por fin, en el decreto de 16 de Marzo de 1658, *Jacen.*, se declara que deben guardarse las Rúbricas, y que es abuso la costumbre inmemorial contraria á las mismas: *Servandas esse Rubricas et contrariam immemorabilem consuetudinem esse abusum.*

25. En cuanto al Ceremonial son asimismo terminantísimas las palabras de Clemente VIII en la Bula citada en el capítulo anterior, donde también prohíbe que dicho Ceremonial pueda en ningún tiempo mudarse, añadiendo ó quitando nada de él: *Ceremoniale hujusmodi nullo umquam tempore in toto vel in parte mutari, vel ei aliquid addi, aut omnino detrahi posse... Non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis ac etiam in provincialibus et synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus, nec non quarumvis Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica vel quavis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus, cæterisque contrariis quibuscumque.*—Además los decretos de la Sagrada Congregación de 12 de Abril de 1823, *Revennaten*, y de 12 de Diciembre de 1832, *Pisana*, declaran que se debe observar del todo el Ceremonial de los Obispos, y que la ley dada respecto del mismo por los Sumos Pontífices Clemente VIII, Inocencio X y Benedicto XIV es de tal naturaleza que no puede abrogarse por ninguna costumbre en contrario: *Servetur omnino*

*Cæremoniæ*, dice el primer decreto citado: y el segundo: *Legem a Summis Pontificibus Clemente VIII, Innocentio X et Benedicto XIV, latam et confirmata, hujusmodi indolis esse, ut a nulla contraria consuetudine abrogari valeat.*

26. Es verdad que hay costumbres que no quita el Ceremonial: pero son las verdaderamente laudables y conformes al mismo, y que versan más bien sobre el modo que sobre la sustancia. *Per præsentes autem* (dice Clemente VIII en la Bula citada) *antiqua Cæremonialia in his quæ prædicto Cæremoniæ sunt conformia, minime aboleri, ant abrogata censeri volumus, sed illorum etiam usum, salva reformatione dicta, permittimus.* — Y en los decretos de 18 de Noviembre de 1831 y 12 de Diciembre de 1832, respondiendo la Sagrada Congregación á las consultas que le habían hecho el Arzobispo y el Cabildo de Pisa, repreuba varias costumbres inmemoriales de dicha Iglesia por no ser laudables, mandando que se observen las disposiciones del Ceremonial, á la par que aprueba otras en todo ó en parte, según el grado de conformidad que tienen con dicho libro. Y lo mismo ha hecho con otras Iglesias en diferentes decretos, que sería largo enumerar (1).

27. Ni vale decir (como se ha dicho varias veces áun en nuestros días) que en España no fué recibido el Ceremonial, según declaró ya la misma Sagrada Congregación en 3 de Abril de 1688, respondiendo al Eminentísimo Cardenal Salazar, Obispo de Córdoba, cuyos Canónigos con el mencionado pretexto rehusaban someterse á las prescripciones de dicho Ceremonial. Y á las Dignidades y Canóni-

(1) Véase esta cuestión tratada más extensamente en la *Dissertatio super vi obligandi Libri Cæmeronialis Episcoporum ac de consuetudine ipsi adversanti* que hemos publicado.

gos de Jaca, que decían que ya tenían ellos sus costumbres y que no rezaba con ellos el Ceremonial, por no haberse recibido en aquellas tierras, y que si en algunas partes de España se observaba lo prescrito en dicho Ceremonial, no era *ex obligatione*, *sed ex urbanitate*, les mandó á secas la Sagrada Congregación en 10 de Enero de 1609 que se guardasen las disposiciones del Ceremonial, *non ex urbanitate, sed etiam ex debito et obligatione.*

28. Sí, recibido está el Ceremonial en España, y ley hace entre nosotros lo mismo que en todas partes. Pruébanlo los decretos citados, y otros muchos que ha dado la Sagrada Congregación á instancia de las Iglesias de Huesca, Sevilla, Salamanca, Jaen, Zaragoza, Barbastro, Jaca, Granada, Tarragona, Plasencia, Mallorca, Córdoba, Gerona, Toledo, Barcelona, Tortosa, Cuenca, Cádiz, Santiago, etc., como puede verse en la colección de Gardellini en los respectivos números 15.—21.—23.—92.—202.—229.—282.—310.—319.—399.—413.—414.—470.—473.—502.—505.—732.—1008.—1603.—2883.—3161.—3593.—3694.—4144.—4236.—4317.—4353.—4435.—4565.—4741.—5274, etc.

29. ¿Y qué diremos del Ritual Romano? Que tampoco puede prevalecer la costumbre contra sus prescripciones. Para probarlo basta citar el decreto de la Sagrada Congregación de 21 de Julio de 1645, *Fossanen.* 1, en el cual manda que se observe el Ritual Romano: *Consuetudine etiam immemorabili non obstante*, y el de 12 de Setiembre de 1857, *Molinæ.* 20, en el que se prescribe *Servandum omnino Rituale Romanum.* Muy importante y decisiva acerca de esto es la siguiente respuesta dada á instancia del Vicario General de Toledo: *Tenebiturne Prælatus Diæcesanus obligare omnes et singulos Parochos et Sacerdotes ad servanda omnia super his* (esto es, sobre costumbres contrarias al Ritual Romano, de que habla en las preguntas anteriores)

*H G. m.*  
3.01  
*præscripta in Rituali Romano, quando nulla interveniat urgens necessitas aliter agendi, non obstante quacumque contraria etiam immemorabili consuetudine? R. Affirmative, S. R. C. 31 Augusti 1872.*

30. En fin, para que se vea claramente cuál sea la fuerza de la costumbre contra las decisiones de la Sagrada Congregación, atendamos que al ser ésta preguntada si sus decretos derogaban cualquier costumbre y obligaban en conciencia, respondió afirmativamente, pero con la facultad de recurrir á ella en los casos particulares: *An decreta Sacrorum Rituum Congregationis dum eduntur derogant cuiuscumque consuetudini etiam immemorabili, et in casu affirmativo obligent quoad conscientiam? R. Affirmative; sed recurrentum in particulari.* 11 de Septiembre de 1847. *Angelopolitan.*, 16.

31. Y aún más claramente si cabe lo había ya resuelto en 3 de Agosto de 1839, *Triventiva*, 2, diciendo: Que ninguna costumbre en contrario, por inveterada que fuese, podía derogar á la ley prescrita por los decretos de la Sagrada Congregación. Hé aquí las palabras textuales del decreto: *An inveterata quæcumque in contrarium consuetudo derogare possit Legi a Decretis Sacrae Congregationis præscriptæ? — R. Negative, juxta eadem Decreta.*

32. Para complemento de lo que acabamos de decir, véase la siguiente declaración de la S. C. de Ritos de cuya autenticidad nos consta. Suscitada la controversia entre el Maestro de Ceremonias y algunos Canónigos de la Iglesia Catedral N. (quienes opinaban que debían guardarse las costumbres inmemoriales, aunque contrarias á las Rúbricas y á las prescripciones del Ceremonial de los Obispos), y elevada la cuestión por el Obispo á la referida S. C. de Ritos; ésta, *omnibus mature perpensis*, declaró y decretó:

*Expositas consuetudines removendas esse, utpote corruptelas: «Rubricas et Decreta omnino servanda.*

*»Et Amplitudo tua moneat dissidentes, atque indociles etiam per ecclesiasticas pœnas. Die 14 Jul. 1882.  
»—D. Cardinales Bartolinius S. R. C. Praefectus.  
»Laurentius Salvati, Secretarius.»*

Resulta, pues, de lo dicho que ningún valor tiene la costumbre, cuando está en abierta contradicción con las fuentes del derecho litúrgico.—Y aquí es de advertir, con Ferraris y Cavalieri, que una vez quitada una costumbre, no puede ya jamás introducirse de nuevo.

33. Ahora bien, ¿qué deberá hacerse con las costumbres no laudables é ilegítimas que se hallen introducidas? Procurar eliminarlas con todo empeño. Confesamos, sin embargo, que algunas veces es necesario ir con mucho tino y aplomo en esta materia, para no parecerse á aquellos malos albañiles que, como dice S. Francisco de Sales, rompen más tejas de las que ponen. Más no cabe duda que si el Sacerdote ó el Cura se encuentra animado de un verdadero celo por la gloria de Dios y se interesa, como debe, por la fiel observancia de las leyes y disposiciones de la Iglesia, encontrará medios suaves y oportunidad para desterrar las costumbres, ó más bien abusos, que se oponen al cumplimiento de dichas leyes.

34. Por fin, si se previese que con la mudanza habían de surgir trastornos y escándalo en el pueblo, la prudencia dictaría en este caso disimular, permitiendo un mal menor para evitar otro mayor, mientras se aguarda una ocasión más propicia. Véanse sobre esto el decreto de la S. C. de R. 23 Agosto 1794, *S. Jacobi de Spatha*, y las notas de Gardellini al decreto n. 4620.